HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos Segunda y Anticorrupción, se turnó para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones unidas de Estudios Legislativos Segunda y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numerales 1 y 2 inciso ac); 36 inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95 numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **“Antecedentes”**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado **“Competencia”**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

III. En el apartado **"Objeto de la acción legislativa"**, se expone el objeto y alcance de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **"Contenido de la Iniciativa"**, y con la finalidad de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **"Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras"**, las y los integrantes de éstas expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **"Conclusión"**, se propone el resolutivo que las comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El diez de junio de dos mil veintiséis, el Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por los incisos f), i) y k) del artículo 22 de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos Segunda y Anticorrupción, mediante oficios números: SG/2A/AT-2022 y SG/2A/AT-2023, recayéndole a la misma el número de expediente 66-1573, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene como objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, con el propósito de fortalecer los procedimientos de investigación de presuntas faltas administrativas, establecer mayores requisitos de información para la presentación y atención de denuncias, prevenir aquellas que resulten evidentemente frívolas, garantizar la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes y mejorar los mecanismos de notificación, conclusión y archivo de las investigaciones, así como el acceso de las personas interesadas a la información correspondiente, sin contravenir la posibilidad de presentar

denuncias anónimas reconocida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de los accionantes:

> *"La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, fue expedida mediante Decreto LXIII-183, (Sexagésimo Tercero-183) del 31 de mayo del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado el2 de junio del año en cita.*
>
> *Esta ley, tiene por objeto establecer las competencias del Estado y sus municipios para determinar aquellas responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por actos u omisiones en que incurran, así como también, aquéllas que les correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*
>
> *La Ley de Responsabilidades Administrativas establece los principios y obligaciones que rigen la actuación de toda persona servidora pública; prevé aquellas conductas que se consideran faltas graves y las no graves, al tiempo de establecer las sanciones correspondientes para cada caso, determinando a la vez, los*

mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

OBJETO DE INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto, efectuar una sensible modificación en el inicio de cualquier procedimiento de denuncia de alguna supuesta irregularidad administrativa, ya sea que la cometa un servidor público o, algún particular vinculado a algún servidor público, lo que amerita la presentación de una denuncia de los hechos presuntivos de irregularidad.

Es saludable que existan mecanismos para poder denunciar irregularidades de carácter administrativo; en la actualidad, en sus diversas vertientes, ese tipo de asuntos pueden ser ventilados ante las Contralorías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado, la Vice fiscalía Anticorrupción, y ahora, hasta en la Secretaría Anticorrupción para el Bienestar, por citar algunas instancias competentes para atender ese tipo de denuncias.

Es decir, la persona que presente una denuncia por eventuales irregularidades administrativas tiene, con absoluta certeza, una instancia pública que estará para atenderle y llevar la secuela del trámite hasta su conclusión y, los servidores públicos implicados, tendrán que atender los requerimientos que aquéllas instancias les hagan en la substanciación de toda denuncia, hasta que concluya el procedimiento y, en su caso, se finquen responsabilidades.

Sin embargo, la actual Ley de Responsabilidades Administrativas, establece en el artículo 91, segundo párrafo, que las denuncias "podrán ser anónimas", es decir, actualmente establece esa posibilidad, no determinante, pero es una potestad que existe y ha sido utilizada en muchos casos, para. presentar denuncias falsas en contra de servidores públicos, solamente con la intención de provocar zozobra, intranquilidad, angustia y otros malestares en perjuicio de sus denunciados, a sabiendas de que se trata de hechos falsos o inexistentes.

Asimismo, al amparo de esa posibilidad del anonimato, suelen presentar denuncias con nombres evidentemente falsos, con denuncias frívolas y, para rematar, no citan domicilio para recibir notificaciones, ni teléfono, ni siquiera un correo electrónico existente, donde la instancia investigadora pudiera tener contacto con el denunciante y solicitarle datos o pruebas que coadyuven en la investigación, y eso es así, porque en realidad carecen de interés jurídico real al denunciar y solamente buscan distraer de manera absurda, las tareas de las instancias que deben atender denuncias serias y responsables.

Es por ello, que se propone eliminar la posibilidad de que las denuncias puedan ser anónimas, pues en repetidas ocasiones se ha hecho mal uso de esa circunstancia. De darse, lo anterior no traería perjuicio alguno en quien presente una denuncia con toda seriedad, pues la instancia investigadora está obligada a guardar sigilo de su identidad, tal y como lo establece el propio párrafo segundo del artículo 91 en cita, que en lo correspondiente dice;

"Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones", lo que se propone refrendar en esta acción legislativa, pues el propósito es eliminar la posibilidad del anonimato que no ha sido utilizado con responsabilidad por algunas personas, pero sí se entiende y justifica, que la autoridad investigadora mantenga en secrecía la identidad del denunciante, pues esa circunstancia no cambiará.

En el presente proyecto, no se pretende eliminar la previsión leg9l establecida en el referido segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que en lo concerniente cita: "las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones", es decir, esa expresión prevalece en el sentido de la actual propuesta, pues la intención es diversa, es eliminar el anonimato, por no corresponder al propósito legítimo de dicha norma.

La autoridad cuidará con sigilo la identidad del denunciante y, en la etapa de investigación, está garantizado que no se podrá manifestar la identidad del denunciante, y en todos los casos así ocurre, sin excepción, pero eso es un punto preciso a salvaguardar entre el denunciante y la autoridad investigadora, lo que no significa que ante esta última no deba expresar su identidad, pues eso es un asunto diverso que riñe con las previsiones constitucionales. Al margen de todo, esa premisa legal no se modifica con la presente.

Por otra parte, debemos ser claros y precisar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que deriva la propia ley de la materia en nuestra entidad, establece, como Ley General, el contenido de normas para evitar que las legislaturas locales, en sus respectivos procesos legislativos, eviten contradicciones con la base sustancial de la materia, pudiendo enriquecer o mejorar las premisas "generales", situación que no le está prohibida a las legislaturas, siempre que sus previsiones no riñan con el espíritu fundamental de la norma original.

En efecto, las previsiones de las normas generales, determinan las bases generales a seguir, lo que no significa que las entidades federativas, con base a su soberanía estatal, no sea factible que, en aras de mejorar el contexto, pueda realizar algún ajuste, siempre que no contradiga la norma esencial.

En el presente asunto, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en su artículo 91, lo siguiente:

> *Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*
>
> *Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de*

confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Ese mismo texto y mismo artículo, son totalmente coincidentes con la legislación local en la materia, toda vez que deriva una de la otra, lo que es obvio y entendible.

Pero debemos reconocer lo siguiente, el texto de la legislación general, el segundo párrafo del artículo 91, inicia con una expresión de carácter potestativo, lo que en buen castellano significa "que algo es facultativo voluntario o no obligatorio en vez de ser algo que "deba hacerse o cumplirse de manera obligatoria".

En razón de ello y por la pertinencia que implica el buen tratamiento de los asuntos de responsabilidad administrativa, es que estimamos que esa "potestad" del "anonimato" en las denuncias de esta naturaleza no es correcto, pues se trata de una imputación contra un servidor público o de un particular vinculado a un servidor público y, ese hecho, como toda denuncia seria, debe ser interpuesta por un ciudadano con nombre y apellido, que aporte pruebas y datos generales para que la autoridad investigadora pueda interactuar con éste, con el final deseado de demostrar y sancionar alguna irregularidad, circunstancia que el anonimato no permite.

Insistimos en que, de toda suerte, la identidad de la persona denunciante siempre estará resguardada por la autoridad investigadora, eso no cambiaría, lo único que se pretende es que

las denuncias que se presenten sean reales, que no se escondan en el anonimato, sino que sean efectuadas con seriedad.

El origen de la Ley General de Responsabilidades se gestó en una propuesta popular, que en su momento, una de las Cámaras del Congreso de la Unión le dio curso legislativo, respetando las propuestas ciudadanas, más por demagogia que por rigor legislativo, razón por la que optaron por no contradecir la propuesta, circunstancia que no fue la óptima, si bien se deseaba sancionar a los malos servidores públicos, también debió aplicarse una adecuada técnica legislativa, pues no necesariamente fue del todo acertada la propuesta ciudadana y, malamente, en el proceso legislativo se optó por no "atacar" o modificar la propuesta, al estimarse que habría sido un sacrilegio político.

A la distancia de aquellos hechos y, con base en la premisa de que Tamaulipas es un Estado Libre y Soberano, como lo establece el artículo 1, de la Constitución Política del Estado, es dable la posibilidad de realizar la modificación legislativa que se propone, bajo el mayor sustento previsto por el tercer párrafo del artículo 109 de la Constitución General de la República, que contiene un principio superior: "las denuncias en el régimen de responsabilidades para la Federación pueden presentarse por cualquier ciudadano, es decir, no establece que por persona alguna, NO, asume que sea ciudadano, lo que implica que éste deba identificarse, circunstancia que está implícitamente vinculada, pues las denuncias anónimas, en materia administrativa, son inconstitucionales, debiendo considerarse inclusive, que las

denuncias se hacen bajo la más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de "prueba conducentes".

La referida previsión, la recoge el último párrafo del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que a la letra establece: "Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente Artículo".

La previsión, tanto en la Constitución General, como en la propia del Estado, indican que en materia administrativa, "cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá formular denuncia ante la autoridad competente, respecto de las conductas a que refiere el presente artículo"; es decir, que este caso, CUALQUIER CIUDADANO, insistimos, no cualquier persona, sino, un ciudadano, está facultado a presentar denuncias de carácter administrativo.

La Carta Magna y nuestra Constitución local así lo prevén, no dejan lugar a duda respecto de quién puede presentar las denuncias, no asienta en ningún lugar que esas denuncias puedan ser presentadas de manera anónima, toda vez que señala la palabra "ciudadano" y, en términos de la interpretación general, las normas máximas que nos rigen, en el caso concreto de Tamaulipas, el artículo 6 de la Constitución considera que un "ciudadano" es todo hombre o mujer que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan

además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

De lo anterior se infiere con absoluta claridad, que un "ciudadano", tiene nombre y apellido, domicilio y otras cualidades que no habrán de ser desconocidas ni mucho menos anónimas, sino que son aquellas que le permiten sufragar en las elecciones, que también puede ser votado en éstas, que puede ser nombrado para cualquier empleo o comisión oficial, que se puede reunir a tratar y discutir los negocios públicos, que puede participar en procesos de plebiscito, o de referéndum, o de una iniciativa popular, solo por citar algunos ejemplos del ejercicio establecido para un ciudadano.

En todos los casos, dicho "ciudadano" debe tener nombre y apellido, una identidad evidente, clara, objetiva, lejos de cualquier situación de anonimato, para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, puesto que en materia administrativa no se trata como si fuera una denuncia de carácter penal, en la que sí es admisible el anonimato, pero es ahí donde radica la extrema diferencia de casos.

Quienes sostienen la errónea teoría de que, en razón de que la ley general de responsabilidades administrativas debe imperar en todos sus términos, pasan de largo que ese precepto, que ahora se pretende enmendar, es un evidente desacierto, es derivado de una circunstancia que se avaló sin la menor reflexión y que debe enmendarse, puesto que riñe con los supuestos constitucionales, no es a capricho ni por ocurrencia, es darle vigencia a una

adecuada interpretación de la Ley Suprema Nacional y la del Estado.

Está más que claro que, aunque se invocan las previsiones de una ley general, sus preceptos no son superiores a las previsiones de la Carta Magna, por lo que debe prevalecer ésta y amparar lo que la legislatura pueda realizar en el presente proceso legislativo propuesto.

Aparte, debemos considerar lo que establece el artículo 20, Apartado B, fracciones III y VI, de la Constitución General de la República establece, cuyo texto refiere:

> *"Articulo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ***B. De los derechos de toda persona imputada:***
>
> *III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
>
> *La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la*

investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

…

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

…

Tomando como base la previsión constitucional que protege a cualquier imputado de la comisión de algún delito, la propia Norma Fundamental le otorga, entre otros, el derecho a ser INFORMADO, desde el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y

los derechos que le asisten..., *lo que se traduce en que es una garantía que le es reconocida a cualquier imputado, por lo que con mayor razón, debe tutelar a una persona imputada de una eventual falta administrativa, cuyo impacto social es menor, comparado con un delito.*

Lo anterior encuentra respaldo jurídico en la Tesis: p./j. 99/2006, cuyo rubro dice: ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.***

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el Derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado,

entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Agotado el argumento anterior, es menester ponderar otra premisa para el buen desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen, por lo que ahora, con la intención de dotar de un instrumento legal a la autoridad, se propone desechar toda denuncia que sea evidentemente frívola, dándole un término de tres días al denunciante para que la aclare y, de no hacerlo, dar por no interpuesta la denuncia, para que las "hora-hombre" en términos laborales, no representen una carga innecesaria y se dediquen a atender los planteamientos serios y directos, en vez de ser distraídos con asuntos frívolos, falsos y sin sustento real, evitando con ello, que la instancia pública distraiga personal en cuestiones banales e inexistentes.

Finalmente, por cuanto hace a las áreas existentes en las instancias públicas, habilitadas para presentar denuncias en materia administrativa, se encuentran contempladas en la ley (artículo 92 de la ley en cita), solo habrá que facultar a la "autoridad investigadora", para que en esas mismas áreas pueda efectuar la práctica de cualquier notificación al denunciante, teniéndose como válidas, empleando para ello, lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las notificaciones y su valor mismo en la substanciación de cualquier denuncia que se integre.

ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.

Esta propuesta se identifica con el ***OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS*** *que busca particularmente las metas siguientes:*

16.3 *Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.*

16.5 *Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.*

16.6 *Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.*

Para ilustrar la propuesta se presenta el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DEL MARCO JURIDICO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEXTO ACTUAL	***TEXTO PROPUESTO***
Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de	*Artículo 91. La…*

oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.	
Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.	***En toda denuncia, sé deberá asentar el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, si fuere el caso, así como también la autoridad o persona servidora público a quien se impute responsabilidad. Toda omisión al respecto, dará lugar al desechamiento de la denuncia. Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.***
(Sin correlativo).	***Toda denuncia evidentemente frívola, ameritará prevención de parte de la autoridad investigadora y, de no***

	enmendarse o aclararse en sus términos por parte del denunciante, en un plazo máximo de tres días, se deberá desechar de plano.
Artículo 92. *Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.* *(Sin correlativo).*	***Artículo 92.*** *Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.* ***Esas mismas áreas, las podrá habilitar para efectuar todo tipo de notificación, independientemente de los diversos medios que al efecto se puedan practicar.*** ***Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.***
Artículo 93. *La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión*	***Artículo 93.*** *La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión*

de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.	*de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, debiéndose cumplir con las previsiones del artículo 91 de la presente ley, sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.*
Artículo 100. *Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.* *Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de presunta*	**Artículo 100.** Concluidas ... *Una…*

responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. *Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*	*Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a* ***las personas servidoras públicos*** *y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*
Artículo 102. *La calificación de los hechos como faltas*	***Artículo 102.*** *La calificación de los hechos como faltas*

administrativas no hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa. *La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.*	*administrativas no hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.* *La …*

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

La corrupción constituye un fenómeno que afecta el desarrollo económico y social, debilita la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y compromete la adecuada utilización de los recursos públicos, por ello, los Estados han reconocido la importancia de establecer mecanismos efectivos para prevenir, detectar e investigar conductas contrarias a la integridad pública, así como para determinar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho. Desde esta perspectiva, las denuncias por presuntas faltas administrativas representan un instrumento fundamental para que las autoridades tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir irregularidades en el ejercicio de la función pública, sin embargo, la eficacia de estos mecanismos también requiere procedimientos claros que permitan identificar los hechos denunciados, valorar la información disponible y orientar las investigaciones hacia conductas que puedan ser verificadas objetivamente.

En el contexto internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece compromisos dirigidos a fortalecer la integridad de las instituciones públicas, promover la rendición de cuentas y fomentar la participación de la sociedad en la prevención y combate de este fenómeno. Particularmente, sus artículos 8 y 13 destacan la importancia de promover la integridad y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como de favorecer la participación ciudadana en las acciones anticorrupción. Estos principios permiten advertir que el fortalecimiento de los sistemas de responsabilidades administrativas requiere tanto instituciones capaces de investigar y sancionar conductas indebidas como mecanismos accesibles para comunicar posibles irregularidades, por lo que las medidas legislativas deben procurar un equilibrio

entre la recepción de información útil para las investigaciones y la prevención del uso abusivo de los procedimientos, sin establecer restricciones que resulten incompatibles con el orden jurídico aplicable.

Bajo esa perspectiva, consideramos que el propósito de mejorar la calidad de las denuncias y evitar actuaciones carentes de sustento debe desarrollarse mediante reglas claras, proporcionales y compatibles con los derechos de las personas, ya que la presentación de una denuncia constituye una vía para poner en conocimiento de la autoridad hechos posiblemente irregulares, pero no implica por sí misma que exista una falta administrativa ni que la persona señalada sea responsable, es ahí donde corresponde a las autoridades competentes examinar la información recibida, realizar las diligencias necesarias y determinar, con base en elementos objetivos, si existen condiciones para continuar con la investigación o si procede concluirla, por lo cual, las disposiciones que regulan estas actuaciones deben facilitar el esclarecimiento de los hechos y evitar que las formalidades se conviertan en obstáculos innecesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales.

En el ámbito nacional, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases del régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción, a su vez, el artículo 113 constitucional establece el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades competentes en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos, este marco constitucional refleja la relevancia de contar con instituciones que actúen de manera coordinada y con procedimientos eficaces, sin apartarse de los principios

de legalidad y seguridad jurídica que deben orientar el ejercicio de las atribuciones públicas.

En desarrollo de dichas bases, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las reglas fundamentales para la investigación y determinación de responsabilidades, en la cual dispone que las investigaciones por presuntas faltas administrativas podrán iniciarse de oficio, por denuncia o como resultado de auditorías practicadas por las autoridades competentes o por auditores externos, asimismo, reconoce expresamente la posibilidad de presentar denuncias anónimas y establece el deber de las autoridades investigadoras de mantener confidencial la identidad de quienes denuncien las presuntas infracciones, además de que deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, estas disposiciones constituyen un referente indispensable para valorar la viabilidad jurídica de las modificaciones propuestas a la legislación estatal.

En cuanto al artículo 91, la propuesta de regular las denuncias evidentemente frívolas responde a la necesidad de evitar que las autoridades investigadoras destinen recursos a asuntos que carezcan de elementos mínimos para su atención, ya que el funcionamiento adecuado del sistema de responsabilidades administrativas requiere que las denuncias se examinen con criterios objetivos y que las autoridades cuenten con herramientas para solicitar aclaraciones o información complementaria cuando existan deficiencias susceptibles de corregirse. Sin embargo, la calificación de una denuncia como frívola no debe derivar exclusivamente de que su promovente no se identifique o de que inicialmente no aporte todos los elementos necesarios para acreditar los hechos, ya que la ausencia de información suficiente para demostrar una infracción no equivale necesariamente a la inexistencia de hechos investigables, por lo que

resulta indispensable valorar cada asunto conforme a sus circunstancias y a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, las medidas para prevenir denuncias abusivas deben permitir que la autoridad solicite aclaraciones cuando existan condiciones para ello y que emita las determinaciones correspondientes cuando no se proporcionen elementos suficientes para continuar las diligencias, este mecanismo favorece la eficiencia administrativa sin cerrar la posibilidad de investigar información relevante, incluso cuando haya sido proporcionada de manera anónima. De igual manera, debe preservarse la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes en los términos establecidos por la legislación aplicable, a fin de mantener la protección que corresponde a quienes proporcionan información sobre posibles irregularidades.

Por otra parte, las modificaciones al artículo 92, orientadas a permitir que las áreas habilitadas para recibir denuncias puedan utilizarse también para practicar notificaciones, pueden contribuir a mejorar la organización de las actuaciones administrativas y facilitar la comunicación entre las autoridades y las personas interesadas, ya que el aprovechamiento de la infraestructura institucional y la utilización de medios legalmente permitidos pueden favorecer procedimientos más ágiles y reducir cargas administrativas innecesarias. No obstante, la habilitación de dichos espacios debe sujetarse a las formalidades aplicables a cada notificación, de manera que las personas destinatarias tengan oportunidad de conocer las determinaciones que afecten sus derechos y puedan ejercer las acciones que legalmente correspondan, por ello, la eficacia de las notificaciones debe garantizarse mediante el cumplimiento de las reglas aplicables, sin generar incertidumbre sobre la validez de las actuaciones.

Respecto del artículo 100, la modificación propuesta busca precisar la comunicación del acuerdo de conclusión y archivo cuando las diligencias de investigación no permitan reunir elementos suficientes para demostrar la existencia de una infracción y la presunta responsabilidad de la persona investigada, ya que estas determinaciones se comuniquen oportunamente a las personas servidoras públicas, particulares y denunciantes identificables, pues ello contribuye a la certeza jurídica y permite conocer el resultado de las actuaciones realizadas. Asimismo, debe conservarse la posibilidad de reabrir la investigación cuando surjan nuevos indicios o pruebas y no haya prescrito la facultad para sancionar, dado que esta previsión permite atender información posterior relevante sin desconocer los límites temporales establecidos por la ley, de esta manera la regulación correspondiente debe guardar congruencia con la posibilidad de presentar denuncias anónimas, de manera que la falta de identificación del promovente no impida concluir válidamente una investigación ni condicione indebidamente la emisión del acuerdo respectivo.

En lo concerniente al artículo 102, la propuesta de informar al denunciante sobre la forma en que puede acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa contribuye a fortalecer la certeza jurídica y la transparencia de las actuaciones, ya que la comunicación clara de las determinaciones y de los mecanismos legalmente disponibles para consultar la información permite que las personas interesadas conozcan el curso del procedimiento en los términos que correspondan. Sin embargo, el acceso al expediente debe realizarse de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad, protección de datos personales y derechos de las personas sujetas a investigación, por lo que la presente modificación debe procurar que la información sobre los mecanismos de consulta sea suficiente y comprensible, sin interpretarse

como una autorización irrestricta para divulgar datos o actuaciones cuya reserva esté legalmente justificada.

De igual manera, el fortalecimiento del procedimiento debe observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y debido proceso, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 99/2006, ha reconocido que el derecho administrativo sancionador constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado y que resulta válido acudir prudentemente a las técnicas garantistas del derecho penal para la construcción de sus principios constitucionales, siempre que sean compatibles con la naturaleza de la materia administrativa. Este criterio permite destacar que la investigación de una posible falta debe desarrollarse con objetividad y respeto a las garantías que correspondan, sin anticipar conclusiones sobre la responsabilidad de las personas involucradas, de esta manera, las medidas para evitar el uso abusivo de las denuncias deben coexistir con la obligación de las autoridades de examinar los hechos de forma imparcial y emitir determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

En el ámbito local, Tamaulipas requiere instituciones que cuenten con procedimientos eficaces para prevenir, detectar e investigar las conductas que puedan afectar el correcto ejercicio de la función pública, ya que la actuación de las autoridades investigadoras, los órganos internos de control y las demás instancias competentes debe orientarse a garantizar el cumplimiento de la ley, la adecuada utilización de los recursos públicos y la rendición de cuentas. Para ello, resulta indispensable que los mecanismos de denuncia permitan recibir información útil, faciliten el seguimiento de los asuntos y establezcan criterios claros para solicitar elementos adicionales o concluir las investigaciones cuando legalmente proceda, de esta manera la mejora de estos procedimientos puede

contribuir a fortalecer la confianza ciudadana, siempre que las reglas se apliquen con objetividad y no restrinjan injustificadamente las vías disponibles para comunicar posibles irregularidades.

La incorporación y el aprovechamiento de mecanismos electrónicos también representan una oportunidad para facilitar la presentación de denuncias y mejorar la gestión de los expedientes, no obstante, su utilización debe acompañarse de medidas que aseguren la protección de la información, la confidencialidad de los datos personales y el cumplimiento de las formalidades correspondientes. La modernización administrativa consiste en asegurar que estas contribuyan a la accesibilidad, la eficiencia y la certeza jurídica de los procedimientos, en este sentido, las adecuaciones propuestas deben favorecer una actuación institucional ordenada, con criterios que permitan distinguir los asuntos que contienen información susceptible de investigación de aquellos en los que, después de realizar los requerimientos legalmente procedentes, no existan elementos suficientes para continuar.

Además, es importante destacar que, de acuerdo a la sólida relación institucional que mantenemos con diversas Secretarías, organismos e instituciones que integran la actual administración pública estatal, se solicitó la opinión técnico-jurídica de la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el propósito de que nos proporcionaran sus argumentos respecto a la procedencia del asunto en análisis, fortaleciendo así el proceso deliberativo y asegurando una decisión fundamentada, en este contexto, dicha Secretaría propuso ciertas modificaciones para la aprobación del presente asunto.

Esta consideración adquiere especial relevancia a partir de la opinión emitida por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en dicho documento, la

dependencia reconoce que la iniciativa persigue una finalidad legítima al buscar prevenir el uso indebido del mecanismo de denuncia y evitar la presentación de señalamientos frívolos o de mala fe, no obstante, advierte que eliminar la posibilidad de presentar denuncias anónimas y establecer la falta de identificación del denunciante como causal de desechamiento no resulta jurídicamente viable, debido a que la legislación general reconoce expresamente dicha modalidad.

La opinión de la Secretaría también señala que es posible alcanzar el objetivo de la iniciativa mediante alternativas compatibles con el marco jurídico vigente, particularmente a través del fortalecimiento de los requisitos relacionados con la información de los hechos denunciados. Entre las medidas sugeridas se encuentra precisar que las denuncias puedan incluir datos que permitan identificar a la persona servidora pública presuntamente responsable, cuando ello sea posible, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conozca quien promueve, asimismo, plantea que, cuando la información aportada resulte insuficiente para identificar una probable responsabilidad administrativa o advertir hechos posiblemente constitutivos de una falta, la autoridad investigadora pueda requerir elementos complementarios al promovente identificable y, de no obtener información suficiente dentro del plazo correspondiente, emitir el acuerdo de conclusión y archivo conforme a la ley.

Es por ello, que se estima que estas observaciones constituyen un elemento técnico relevante para perfeccionar el planteamiento legislativo, toda vez que permiten conservar su propósito esencial sin establecer disposiciones contrarias a las bases generales de la materia, de esta forma la solución normativa debe distinguir entre la identidad de quien denuncia y la información necesaria para investigar los hechos. Mientras que la primera no puede convertirse en una exigencia absoluta que excluya las denuncias anónimas, la segunda resulta

fundamental para que la autoridad pueda valorar la existencia de indicios, determinar las diligencias procedentes y decidir, de manera fundada y motivada, si corresponde continuar la investigación, de esta manera es adecuado fortalecer el artículo 93 mediante reglas que permitan solicitar información adicional cuando resulte necesario y jurídicamente procedente.

La propuesta también guarda correspondencia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, denominado Paz, justicia e instituciones sólidas, que promueve sociedades pacíficas e inclusivas, el acceso a la justicia y la construcción de instituciones eficaces, responsables y transparentes, en particular, la meta 16.3 plantea promover el Estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia, la meta 16.5 busca reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas y la meta 16.6 propone desarrollar instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, estos objetivos guardan relación con la necesidad de establecer procedimientos de responsabilidad administrativa que permitan investigar posibles irregularidades, aprovechar adecuadamente los recursos institucionales y garantizar que las decisiones se adopten conforme a derecho.

La prevención de denuncias frívolas, la solicitud de información complementaria, la comunicación oportuna de las determinaciones y el establecimiento de reglas claras para la conclusión de las investigaciones pueden favorecer la eficacia y la rendición de cuentas, al mismo tiempo, preservar la posibilidad de presentar denuncias anónimas permite mantener una vía reconocida por la legislación general para hacer del conocimiento de las autoridades hechos posiblemente irregulares, por lo que el equilibrio entre ambas finalidades resulta indispensable para consolidar instituciones confiables, capaces de actuar con responsabilidad y

de responder adecuadamente a las exigencias sociales en materia de integridad pública.

Asimismo, las disposiciones relativas a las notificaciones, la conclusión y archivo de las investigaciones y el acceso al expediente deberán formularse de manera congruente con las garantías jurídicas y las reglas de confidencialidad aplicables, por lo que la aprobación de la iniciativa con las adecuaciones señaladas permitirá avanzar hacia un marco normativo más claro, eficiente y armonizado con la legislación general, fortaleciendo las herramientas de las autoridades para investigar posibles faltas administrativas y evitando que los procedimientos se utilicen de manera abusiva, sin menoscabar la participación ciudadana ni los derechos de las personas involucradas, con lo cual se contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho, la integridad en el servicio público y la consolidación de instituciones eficaces, transparentes y responsables, en concordancia con los compromisos nacionales e internacionales en materia de prevención y combate a la corrupción.

VI. Conclusión

Finalmente, se considera procedente con modificación el presente asunto conforme a lo expresado en el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, PÁRRAFO SEGUNDO; 92; 93; 100, PÁRRAFO TERCERO; Y 102, PÁRRAFO PRIMERO; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 91, DE

LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 91, párrafo segundo; 92; 93; 100, párrafo tercero; y 102, párrafo primero; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 91, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 91. La ...

Las denuncias podrán ser anónimas. En toda denuncia que no sea anónima, se deberá asentar el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio de la persona quejosa y de quien promueve en su nombre, si fuere el caso, así como también la autoridad o persona servidora pública a quien se impute responsabilidad. Toda omisión al respecto, dará lugar al desechamiento de la denuncia. Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Toda denuncia evidentemente frívola, ameritará prevención de parte de la autoridad investigadora y, de no enmendarse o aclararse en sus términos por parte del denunciante, en un plazo máximo de tres días, se deberá desechar de plano.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier persona interesada pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. Esas mismas áreas, las podrá habilitar para efectuar todo tipo de notificación, independientemente de los diversos medios que al efecto se puedan practicar.

Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento de la persona notificada.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, tales como la identificación o algún dato que permita identificar a la persona servidora pública responsable, a medida de lo posible las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sean del conocimiento de su promovente y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Cuando no se aporten elementos que permitan identificar la probable responsabilidad administrativa o a la persona servidora pública a quien se impute la responsabilidad o la existencia de hechos o conductas constitutivas de faltas administrativas, el área investigadora requerirá al promovente de la denuncia, siempre y cuando este sea identificable, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, aporte más elementos.

Concluido dicho plazo sin que se aporten elementos suficientes para continuar con la investigación, la autoridad investigadora podrá emitir el acuerdo de conclusión y archivo en términos del artículo 100, tercer párrafo del presente ordenamiento.

Artículo 100. Concluidas...

Una...

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada a la persona denunciante. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado o notificada podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Toda denuncia que se encuentre en trámite y cuyas premisas encuadren con las normas que en el presente se adecuan, deberán resolverse en términos de lo que el presente Decreto establece.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO			
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL			
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL			
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL			
DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ANTICORRUPCIÓN

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON PRESIDENTA			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA VOCAL			
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL			
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL			
DIP. BYRON ALEJANDRO EDUARDO CAVAZOS TAPIA VOCAL			
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.